

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pis: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga firmado por el Sr. Gefe político de esta Provincia y franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Sobre abrir una suscripción voluntaria para los prisioneros de la division de Pardiñas.

Por el correo del 12 del actual he recibido la comunicacion que con fecha 7 del mismo me dirige el Sr. Gefe político de la provincia de Zaragoza, cuyo tenor literal es como sigue:

Acompaño á V. S. ejemplares de la escitacion que he dirigido á los habitantes de esta Provincia, rogándole se sirva promover en la de su mando igual suscripción en beneficio de los desgraciados prisioneros de la division Pardiñas, y remitir su producto á esta Excm. Diputacion para que por su conducto reciban los mismos el auxilio que les dispensen sus conciudadanos.

Escitacion. — Núm. 1.º — Gobierno político de la provincia de Zaragoza. — La situacion en que se encuentran reducidos los prisioneros del Ejército del Centro y Milicia Nacional existentes en poder de los enemigos, reclama con imperio su socorro, é interesa al generoso desprendimiento de todos los buenos patriotas para aliviar la suerte infeliz que les cupo á aquellos Oficiales y Soldados en un revés comun en la guerra, sea cual fuere el grado de bazarria del que combate.

El prisionero es un ser desventurado que libra el alivio de sus padecimientos á la generosidad del vencedor y á la observancia religiosa de las leyes de la guerra; pero los que gimen bajo la dependencia de ese monstruo, del que se avergüenza la humanidad, perecerán de necesidad ó por la depravada calidad de sus alimentos, si nosotros, por cuya

libertad ellos combatian, no cumplimos un deber que la filantropía, el patriotismo y hasta el interés individual nos imponen. El heroismo de nuestros soldados y benémerita Milicia, sus privaciones, sus fatigas soportadas con una constancia sin ejemplo, son títulos á nuestra generosidad, á nuestra obligacion, que no pueden borrarse sin llamar sobre nosotros la execracion de Europa, y una página de negra ingratitud en la historia: cualquiera sacrificio es corto cuando se trata de asegurar la existencia de nuestros hermanos, que derramando su sangre por la libertad y el Trono de Isabel gimen en lugares mal sanos, ofreciéndonos despues de un ejemplo de bravura otro de magnánima y constante lealtad. Nuestra cordura y nuestra generosidad sensata son el amparo y el porvenir de aquellos bizarros compañeros.

Estas consideraciones, el deseo de disminuir las penalidades que lleva en pos de sí la infeliz situacion de prisionero, el de alejar los males que puedan contribuir á que la pátria no vuelva á contar en su seno á tantos beneméritos como hoy gimen en poder de los enemigos de nuestra libertad, y el secundar los esfuerzos que con idéntico objeto hace el Sr. Gefe político de Teruel, me mueven á dirigirme á los habitantes de esta Provincia, invitándoles á que se presten á contribuir con el auxilio pecuniario que les diete su patriotismo ó del modo que les parezca mas conveniente para aliviar la suerte de los prisioneros, depositando en la persona que delegue la Excm. Diputacion provincial la cantidad con que quieran contribuir al socorro de aquellos desgraciados. Zaragoza 4 de Noviembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

Y animado con la mayor vehemencia de los mismos sentimientos tan filantrópicos de este decidido Gefe, no puedo menos, lleno del mayor gozo, de confiar en el patriotismo de todos los habitantes de

una Provincia en que me honro muy mucho de mandar, que contribuirán por su parte cada uno con la cantidad que le permita su posicion; cuyas sumas serán puestas en depósito de los respectivos Jueces de primera instancia á quienes por separado ruego acepten la Comision de recojérlas y entregárlas á la Excm. Diputacion de esta Provincia, hasta que disponga la remesa de sus productos al espresado Sr. Gefe político de Zaragoza. Cáceres 13 de Noviembre de 1838. — Ramon Ceruti.

Lista de suscripciones.

El Gefe político de Cáceres 80 rs.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NUMERO 13.

Exposicion y Real decreto sobre la administracion de Justicia.

Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora. — Señora: — El Tribunal supremo de Justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las Chancillerías y Audiencias antes de que se publicase por el Real decreto de 13 de Agosto de 1836 la Constitucion política de la Monarquía de 1812. Tambien ha espuesto el mismo Tribunal que de no hacerlo así se resiente el filosófico principio de legislacion que condena la retroaccion de las leyes. Ha recordado asimismo la aplicacion practica de esta máxima esplicitamente consagrada en el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1812, en el que se dispuso que el Tribunal supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los Consejos estinguidos; cuya disposicion, renovada por otra de 17 de Abril de 1820, se ejecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en Agosto de 1836 la citada Constitucion, el Gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de Agosto del mismo año, espeditos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley, no se determinó á resolver en cuanto á los demas; y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion hasta que reunidas las Córtes pudiera recaer con las formas solemnes de una ley. Las Córtes con efecto restablecieron el decreto de 21 de Mayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Pero como esta cláusula no resuelve la cuestion sino de un modo implícito, y como tampoco es bastante espreso otro decreto de las Córtes de 31 de Enero de 1837, en que si bien se repitió que las leyes no deben

tener fuerza retroactiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos al publicarse la Constitucion aun cuando no estuviesen admitidos, vino á quedar indecisa la suerte que habria de caber á los recursos que se interpusieron é interpusieran despues en negocios incoados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenían abierto las leyes bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecision sobre un punto de tamaño interés se agravan y multiplican por la situacion muy análoga en que se encuentran los recursos de nulidad, pues al paso que la Constitucion de 1812, vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de Setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que las formularon, ni ha llegado á dárselas nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las Córtes constituyentes, á escitacion del Gobierno que oportunamente propuso lo que entendía y remitió una consulta al supremo Tribunal sobre la materia. Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la Justicia padece con eso un grave detrimento, parece que autorizado el Gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciacion de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto á dichos recursos, como lo ha propuesto el supremo Tribunal y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos; y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que con los fines espresados he estendido. Madrid 3 de Noviembre de 1838. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Domingo Ruiz de la Vega.

S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyectos á que se refiere, del tenor siguiente:

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de Ministros que exige el reglamento provisional de Justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Córtes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la Instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del artículo 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de Justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalado pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no

se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el Juez si no se apelare en dicho término.

Será obligacion del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo advertiéndole que si en el término del emplazamiento no eligiere Procurador y Abogado que le defiendan en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el Procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de vn. El mismo Escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma.

2.º Que sustituye al artículo 72.

En las demas causas criminales que vengan en apelacion de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó revista oirá al Fiscal en su caso, y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.º del artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y Procurador con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.º y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.º En las Audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal de S. M. la pena de muerte, estrañamiento del reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de Ministros expresado.

4.º Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el artículo 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.º Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.º El número de Ministros expresado se completará con Magistrados de otra sala de la misma Audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de Jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de Justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia de la Capital ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 4 de Noviembre de 1838.—A. D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Cuyo Real decreto mandó este Tribunal, obedecer, guardar y cumplir en el dia de ayer y que para que tenga efecto por los Juzgados de primera instancia, se inserte en los Boletines oficiales. Cáceres 13 de Noviembre de 1838.—Juan Becerra Jimenez, Secretario interino.

PARTE OFICIAL.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

El Coronel D. José Muñoz, Comandante de la columna de operaciones sobre la derecha del Tajo, desde Buenaventura, en la provincia de Avila, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

”Excmo. señor: Ocupado incesantemente en perseguir la gruesa faccion que domina este pais, con cuyo encargo se ha dignado V. E. honrarme, me dirigí desde este punto en la madrugada de este dia hacia el Puerto de Mijares; pero á la mitad del camino tuve aviso de que el enemigo en número de 180 á 200 infantes iba entrando en Casasviejas: con esta noticia varié al momento mi direccion y apresurando la marcha cuanto era dable, me hallé á las diez de la mañana colocado á la altura competente de dicho pueblo sin ser visto del enemigo: subdividí entonces la fuerza de mi mando en tres columnas para atacar á la vez y por distintos puntos la poblacion.

Empezó el movimiento con la debida decision, fue obra de un momento el destruir la canalla que apesar de estar ocupando un pueblo de dificiles posiciones y que le ofrecía una ventajosa defensa, apenas supo tomar otro partido que el de la vergonzosa huida, abandonando la poblacion y cuantos puntos tomaba, en los que fue envuelto por sus flancos, sin que obstáculos insuperables detubiesen á los bravos de mi columna.

Ciento y pico de hombres han quedado muertos en el campo, entre ellos el Gefe Quilez que los mandaba, un Capitan y otro subalturno: en nuestro poder diez y nueve hombres de tropa y un Oficial prisioneros, y los pocos que se salvaron fue debido al terreno quebrado y montuoso en que ocurrió la

accion, la que es tanto mas satisfactoria por no haber habido de nuestra parte el menor acontecimiento sensible: se han cojido ademas 47 fusiles, sin otra porcion de inutilizados, varias escopetas, cuatro caballos, y muchos efectos aunque de poco valor.

Debo asegurar á V. E. que este hecho de armas es de la mayor consecuencia para aterrar estas facciones, pues los que han sucumbido pertenecen á las compañías navarras del titulado Coronel Calvente, que les servia de base en la regularizacion de su infantería.

El Comandante de Caballería Cazadores de Cáceres D. Santos Muñoa, Gefe de la columna, compuesta de parte de su Escuadron y una mitad de la Reina, ha llenado su deber con todos los individuos muy sobradamente porque apesar del terreno, cortado por zanjas, cercas y mucho monte, esto no impidió á que sus lanzas se vieran por todas partes en los pechos de la canalla. El Capitan de la Guardia Provincial D. Manuel María Anton, que lo es de la de infantería, que consiste en dos compañías de su Regimiento, de poca fuerza, y otras dos de Milicia activa de Cáceres, ratificó en esta ocasion como sus subordinados el valor que les es bien conocido; y me espondría á lastimar la delicadeza de los señores Oficiales de esta columna si hiciera á V. E. particular mencion del mérito que han contraido en este dia, porque todos han contribuido de una manera eficaz al triunfo que se ha obtenido; y me ceñiré por lo mismo á incluir á V. E. una relacion de los que han participado de esta gloria, sin embargo de que en honor de la Justicia debo citar á V. E. á dicho Capitan Anton, mi Ayudante de órdenes el Teniente D. Manuel Somoza, el Alférez de Cazadores D. Diego Acedo Rico, y el Trompeta Bombao, del mismo Escuadron, como los primeros que tuvieron la ocasion de cargar al enemigo: respecto á la demas clase de tropa pediré relaciones á los señores Comandantes de compañía, de los individuos que mas se hayan distinguido, la que tendré el honor de pasar á manos de V. E.

Me cabe la mayor satisfaccion de poder anunciar á V. E. este favorable encuentro á las armas de nuestra Reina, para que de ello haga el uso que fuese de su mejor agrado."

Lo que se inserta en los Boletines oficiales este Distrito para noticia y satisfaccion de sus leales habitantes. Badajoz 11 de Noviembre de 1838. = S. Mendez de Vigo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Concluye el anuncio que dá principio en el Boletin anterior, sobre la subasta y remate de las partes de Dehesas que se citan.

Remate para el dia 24 de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana.

Pradillos de Guadilova, de cabida de 500 fanegas de 2ª y 3ª clase, tiene la Amortizacion 71 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, radica en Cáceres, que perteneció al convento de Jesus de id., renta 285 rs., tasada en 8560 y capitalizada en 10,482 rs. 12 mrs.

Ramojiles, de cabida de 1600 fanegas de 1ª y 2ª clase, tiene 24 fanegas y un celemin, radica en Cáceres, que perteneció al propio convento, renta 122 rs., tasada en 3680 y capitalizada en 4774 rs. 14 mrs.

Valduerna del Rio, de cabida de 300 fanegas de 2ª y 3ª clase, tiene la Amortizacion 18 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, radica en Cáceres, que perteneció al mismo convento, renta 75 rs., tasada en 2250 y capitalizada en 2860 rs. 20 mrs.

Valondo de Olguines, de cabida de 800 fanegas de 1ª y 2ª clase, tiene la Amortizacion 116 fanegas y 2 celemines, radica en Cáceres, que perteneció al mismo convento, renta 600 rs., tasada en 20,000 y capitalizada en 18,330 rs.

Cortijos y Zanganillos, de cabida de 3000 fanegas de 2ª y 3ª clase, tiene la Amortizacion 142 fanegas y 2 celemines, radica en Cáceres, que perteneció á las monjas de santa Olalla de Mérida, renta 498 rs., tasada en 14,962 y capitalizada en 18,520 rs. 20 mrs.

Ramojiles, de cabida de 1600 fanegas, tiene la Amortizacion 63 y 3 celemines, radica en Cáceres, que perteneció á las dichas monjas de Mérida, renta 318 rs., tasada 9560 y capitalizada en 12,401 rs. 16 mrs.

Cuyas subastas se verificarán en los dias y horas señalados, sirviendo de presupuesto las capitalizaciones respectivas, exceptuándose las de Alberquilla, Figueroa, Marina de Gerónimo Paredes, Puntales, Santa Leocadia y Valondo de Olguines que lo serán por las de sus tasaciones, en razon á ser mayores que aquellas; ignorándose el vencimiento de los arrendamientos, por que siendo Amortizacion menor participe en ellas, corren estos á cargo de los mayores interesados. Cáceres 8 de Noviembre de 1838. = Gerónimo Antonio Mateos.

D. Juan Pedro de Gorozábel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su Partido.

Hago saber á todos los que el presente vieren, que en el dia 25 del corriente mes, desde las diez de su mañana hasta las tres de su tarde, se han de subastar en esta ciudad y Casas Consistoriales de ella, los aprovechamientos del diezmo de aceituna ó aceite que se recaude y devengue en el presente año decimal, en los pueblos de este Obispado, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto, pasados á este Tribunal por la Administracion de la Junta Diocesana de esta ciudad á que corresponde: y para que llegue á noticia de todos los que quieran interesarse en la subasta se publica el presente en el Boletin oficial. Dado en Coria á 5 de Noviembre de 1838. = Juan Pedro de Gorozábel. = Por su mandado, Julian del Caño.